

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA

Santiago de Cali¹, septiembre nueve (09) de dos mil catorce (2014)

Proceso: Restitución de Tierras

Radicado: 761113121001 2014 00021 00 Solicitante: Zoila Rosa Maya de Ortiz

Instancia: Única

Providencia: Sentencia N° 004(R)

Asunto: Reparación integral a víctimas de abandono

de tierras dentro del conflicto armado interno.

Decisión: Ordena restitución del predio en favor de la

masa herencial.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede este Juzgado a emitir la sentencia que en derecho corresponda en la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas incoada por **ZOILA ROSA MAYA DE ORTIZ**, quien actuó por medio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Valle del Cauca (UAEGRTD).

I. SÍNTESIS DEL CASO

1. Fundamentos fácticos

1.1 El señor José Iván Ortiz Marín, cónyuge fallecido de la solicitante ZOILA ROSA MAYA DE ORTIZ, adquirió en conjunto con el señor Juan de Jesús Ortiz Montoya un predio baldío denominado "La Grecia 1" ubicado en la vereda La Trinidad del Corregimiento de Galicia Municipio de Bugalagrande - Valle del Cauca mediante escritura pública N° 150 del 04

¹ Sede transitoria de éste despacho judicial en atención a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10184 de julio de 2014.

de agosto de 1970 de la Notaría de Bugalagrande², predio que posteriormente fuera adjudicado por el extinto INCORA mediante resolución 3378 del 29-02-1972, y mediante escritura N° 403 del 13 de agosto de 1973 se dijera por parte del adjudicatario que del predio "La Grecia 1" es dueño del 50% el señor José Iván Ortiz Marín³.

- 1.2. En el año 1978, el señor José Iván Ortiz Marín adquiere la totalidad del predio mediante permuta del 50% restante, acto que lo elevó a escritura pública⁴; y en el año 1986, permutó el 50% en favor del señor Pedro José Marín, es decir, segregó un área con una cabida de 2 hectáreas 2.400 mts² originando la apertura del folio de matrícula inmobiliaria N° 384-39621.
- 1.3. Al momento de los hechos el propietario no habitaba el predio por su delicado estado de salud, pero lo habitaban su cónyuge, que obra como solicitante, y el grupo familiar que para la época estaba conformado por sus hijos Carlos Enrique, Aníbal, María Dorfeina y su sobrina Daniela; el predio también era utilizado para la explotación agrícola.
- 1.4. A mediados del año 2002, los paramilitares se hospedaron en una de las habitaciones de la casa en contra de la voluntad del grupo familiar, y según lo narrado por el señor Carlos Enrique, hijo de la solicitante, eran acosados constantemente para que llevaran encomiendas a distintos lugares, en una ocasión alias "Cacorrin" le solicitó llevar un maletín al Municipio de Sevilla porque en ese lugar lo iban a recoger, pero él se negó por miedo a que lo cogieran por colaborador de ese grupo armado y entonces lo amarraron de un árbol y le dijeron "más tarde veremos qué hacemos con usted", comenta que en ese árbol duró amarrado todo un día y cuando lo soltaron le dijeron que "la próxima vez no vas a tener tanta suerte".
- 1.5. Por las reiteradas agresiones de que eran objeto, ese mismo año se desplazó hacia la ciudad de Cali todo el grupo familiar que para la

² Ver anotaciones 01 a 04 del certificado de Tradición y Libertad que obra a folios 51 a 52 del c. de pruebas específicas.

 $^{^3}$ Resolución de adjudicación que obra a folios 115 y 116, y escritura 403 de la Notaría 1 de Sevilla que obra a folios 70 a 72 del c. ppal.

⁴ Anotación 06. Folio de matrícula inmobiliaria.

época estaba compuesto por la solicitante ZOILA ROSA MAYA DE ORTIZ y sus hijos CARLOS ENRIQUE, ANDRES ANIBAL, MARIA DORFEINA y su sobrina DANIELA.

1.6 El retorno al predio se dio sin acompañamiento institucional con visitas periódicas a partir del año 2005 cuando se enteraron por los medios de comunicación de la desmovilización de las AUC del Bloque Calima, encontrando el predio totalmente abandonado sin cultivos, sin animales y la casa totalmente deteriorada; y fue en el año 2010 que se radican definitivamente de nuevo en el predio una vez lograron que la casa pudiera ser habitable.

1.7 El 13 de noviembre de 2012 en la Personería de Bugalagrande declararon los hechos violentos y su condición de desplazados, y fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas.

1.8 La solicitud de restitución del predio es iniciada por el señor Carlos Enrique Ortiz Maya en nombre de su madre la señora Zoila Rosa Maya de Ortiz, cónyuge supérstite del propietario del predio.

2. Síntesis de las pretensiones:

- 2.1. Que se reconozca la calidad de víctimas del conflicto armado a la solicitante y al respectivo núcleo familiar que convivía al momento de los hechos.
- 2.2 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización con vocación transformadora en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T 821/07, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y material y/o formalización del predio "LA GRECIA 1" ubicado en el corregimiento de la Galicia Vereda la Trinidad del Municipio de Bugalagrande Departamento del Valle del Cauca, con cedula catastral 00-02-0002-0032-000 y matrícula inmobiliaria 384-10654 en favor de la masa herencial del causante JOSÉ IVAN ORTIZ MARIN.
- 2.3 Finalmente, que se le reconozcan las demás medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas

restituidas en sus predios que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos que consagra la Ley en su Título IV.

3. Trámite judicial de la solicitud.

Mediante proveído del 09 de abril del año que avanza, conforme al artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se admitió la solicitud⁵.

Seguidamente, se surtieron las notificaciones del inicio del proceso al representante legal del Municipio Bugalagrande y al representante del Ministerio Público⁶; y se efectuó la publicación de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 ejusdem⁷.

Luego, mediante interlocutorio Nº 148 del 10 de julio del año que avanza, se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, previa consideración de su conducencia, pertinencia y utilidad, y las que de oficio se estimaron; y mediante auto del 22 de agosto, aunque no se pudo recaudar la totalidad de las pruebas decretadas allí pese a los reiterados requerimientos, se resolvió prescindir del resto del término del periodo probatorio y se corrió traslado al apoderado del solicitante, al Ministerio Público y al curador ad-litem para que presentaran sus alegaciones finales, si a bien lo tenían⁸; oportunidad procesal, en la que se pronunciaron únicamente la curadora ad-litem y el apoderado de la solicitante⁹, pues la señora procuradora representante del ministerio público lo hizo extemporáneamente y por ello no se tiene en cuenta. La curadora manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda ya que no afectan los intereses de su representada y la obligación que se anuncia "es actualmente inexigible" y se acoge a lo que el despacho en derecho resuelva; por su parte, el apoderado de la solicitante hizo un recuento de los hechos que rodearon el desplazamiento destacando el daño padecido en razón de ello; hizo referencia al vínculo que tiene la señor Maya de Ortiz con el predio en virtud del vínculo marital que contrajo con quien se

⁵ Folio 24 y ss. Cuaderno Principal.

⁶ lb. Folio 36 y 50.

⁷ La publicación del edicto se efectuó el día 18 de mayo del año en curso en el periódico El Tiempo, constancia que obra a folio 98.

⁸ Folio 231.

⁹ Folio 242 a 245.

advierte propietario del mismo; reiteró el grupo familiar al momento de los hechos y se refirió al predio objeto de la solicitud. Allí mismo expuso lo que fuera la razón para no haberse enterado de la "permuta verbal de la porción de terreno que se hizo con el señor Ocaris de Jesús Giraldo Rúa" aduciendo que tal hecho no fue puesto en conocimiento por la solicitante cuando la Unidad georreferenció el predio.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN

1. En cuanto la legitimación y competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo, como quiera que en el presente proceso de restitución y formalización de tierras no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho del manifestado por los solicitantes respecto del predio pretendido en restitución, y además el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Bugalagrande, municipio sobre el cual tienen competencia los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras del Distrito de Guadalajara de Buga, competencia que no se modificó por el traslado de sede que tuvo este despacho en virtud de lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la solicitante se encuentra legitimada en la causa por activa, tal como lo establece el mandato consagrado en el artículo 75 en concordancia con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en su condición probada de cónyuge del propietario del predio.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar si la señora Zoila Rosa Maya de Ortiz tiene derecho a obtener las medidas de reparación integral que propende por la restitución jurídica y material del predio; y de ser positiva la respuesta, incumbe pronunciarse sobre cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Además, como problema jurídico asociado, corresponde determinar si se han configurado los presupuestos legales de cara a la prosperidad de la pretensión de restitución en favor de la masa sucesoral del señor José Iván Ortiz Marín, y de las medidas de formalización que mejor materialicen los efectos de la restitución.

Para ello, acerca de los temas del desplazamiento forzado en Colombia, la respuesta institucional que parte del marco de una justicia transicional y los sustentos en torno al derecho a la reparación integral, se remite a los fundamentos que se encuentran expuestos en anteriores fallos dictados en este mismo Despacho y que desarrollan tales parámetros¹⁰; y respecto de la acción de restitución que le asiste a las víctimas, como un componente de la reparación, se hará breve referencia.

2.1 La acción de restitución.

En éste punto importa es comprender el alcance del objetivo que se debe cumplir con el proceso establecido en favor de los despojados y quienes tuvieron que abandonar forzadamente sus tierras. Tal labor emerge relevante desde un enfoque concreto, cual es tener en cuenta que los solicitantes retornaron a su predio sin ayuda institucional, y es una situación que actualmente se mantiene, así se manifestó en los hechos de

entre otras, sentencia 01(R) del 31 de marzo de 2014, Radicado 76111312100120130004900; Sentencia 011(R) del 8 de agosto de 2013, radicado 76111312100120130002800, Sentencia 010(R) del 6 del mismo mes y año, radicado 76111312100120130003100. Planteamientos que además de servir de soporte de la decisión, tienen un gran contenido pedagógico sobre el tema, el cual debe estar siempre presente en las sentencias de los jueces, pues además de la persuasión que debe procurar en los justiciables, debe ofrecer elementos ilustrativos sobre los temas objeto de decisión, cuanto más si se trata de una especialidad apenas incipiente cuya jurisprudencia está en creación y consolidación en nuestro país. Temática abordada por Juristas cómo Rafael de Mendizabal Allende, y filósofos como Luis Vives, y de Procesalistas como Davis Echandía y Carneluti. Tomado del artículo de revista "La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación" de Salvador Nava Gomar. Disponible [En línea] http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/27/dtr/dtr3.pdf. Pero como en todo caso la labor pedagógica y la construcción de planteamientos sustentatorios se observa avanzada en ésta especialidad no siendo necesario que todos ellos queden siempre expresos en cada providencia que se profiera, bastará con su remisión a otras providencias donde han quedado expuestos procurando reducir su extensión y hacerlas más asequibles a las víctimas, que de todas maneras, son justamente ellas las destinatarios de las sentencias y son ellas las primeras llamadas a comprender lo que aquí se decide.

la solicitud y se encuentra ratificado en la declaración rendida ante la Unidad¹¹.

De modo que tanto tiene derecho aquel desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, en ejercer acción de restitución y ser beneficiario de las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación; porque se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o formalización de la "situación anterior", pues el Estado en su política de transición del conflicto hacia la paz, reconoce su calidad de víctima, elevando al máximo la garantía de sus derechos fundamentales y buscando el resarcimiento de los mismos, esto como respuesta Institucional a esa deuda histórica que tiene con las víctimas del conflicto armado, la cual va mucho más allá de simple remedios paliativos, pues debe buscar afirmar su persona redignificando su calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, en comunidad y en sociedad, recuperar su rol en la misma, devolviéndole su trabajo, su profesión, su propiedad, etc. Se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, como bien se desprende, el esfuerzo de todos los estamentos estatales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

3. El caso en concreto.

Para empezar se analizará, conforme al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, la condición de víctimas del conflicto armado de la solicitante y su grupo familiar, siendo necesario determinar el daño sufrido por éstos para establecer tal calidad. Posteriormente, se auscultará, conforme al artículo 75 ejusdem, la calidad de titular del derecho a la restitución sobre el predio y las demás medidas reparativas complementarias.

¹¹ Folio 220 a 223 c. ppal.

Sentencia N° 004(R). Radicado: 76111312100120140002100

3.1. De la calidad de víctimas.

3.1.1. Así pues, en el artículo 3° referido y en la sentencia C-052 de 2012 de la Corte Constitucional, se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta Ley. Así, el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto de víctima, como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. Este precepto incluye también, entre otras referencias, las relativas al tipo de infracciones cuya comisión generará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la nombrada Ley¹².

Lo primero que se debe tener en cuenta, es que en relación con la condición de víctima, aquella no es subjetiva, todo lo contrario, es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: "la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011"13, independientemente de que la víctima haya o no declarado, y se encuentre o no inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una identificación descriptiva de su situación, y por tanto titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que soportan especiales necesidades en virtud de su condición.

De manera que la Ley 1448 ha adoptado, como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, una noción operativa de víctima, de acuerdo a la cual convergen varios elementos conformantes, a saber: temporal, pues los hechos deben haber ocurrido en un determinado lapso¹⁴; atendiendo a la naturaleza de los hechos, deben consistir en

¹² C-052/12.

¹³ C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253°, C-715 y C-781 de 2012.

¹⁴ Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas.

violaciones al DIH y al Di-DDHH; y, finalmente contextual, pues los hechos, además, debieron ocurrir con ocasión del conflicto armado interno¹⁵.

Así, en el sub examine se valorarán en su conjunto las pruebas aportadas que gozan de la presunción de la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991, presunción que desarrolló el legislador en favor de las víctimas frente a los medios de prueba que la misma utilice para acreditar el daño sufrido en el artículo 5º de la Ley 1448; en la inversión de la carga de la prueba consagrada en el artículo 78 de la norma citada, y en el principio de fidedignidad en relación a los medios probatorios provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras durante el trámite de registro del predio en el Registro de Tierras (inc. 3º, art. 89, L.1448/11).

Para empezar, teniendo como punto de partida que la connotación jurídica de víctima reconoce en ella a un sujeto violentado y con derecho a ser reparado, se auscultarán en primer lugar las pruebas comunes aportadas por la UAEGRTD que dan cuenta del contexto general del conflicto armado padecido en el Municipio de Bugalagrande, lugar donde se encuentra ubicado el predio. Posteriormente, se valorarán en su conjunto las pruebas específicas que guardan relación con el daño concreto padecido por los solicitantes con ocasión del conflicto armado, y establecer el vínculo que la solicitante guarda con el predio y la legitimidad para incoar ésta acción de restitución.

En primer lugar, respecto del contexto de violencia del Municipio de Bugalagrande, zona microfocalizada por la Unidad de Tierras¹⁶, puede advertirse que éste Municipio ha sido permeado históricamente por el conflicto armado debido a su estratégica ubicación geográfica en la Cordillera Central, desde el cual se accede fácilmente al Departamento de Tolima y Eje cafetero. Y es que antes de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia ya era utilizado como corredor de las FARC, siendo desplegadas acciones de toma en el Corregimiento de Ceilán y Galicia, las cuales estuvieron comandadas por Pedro Antonio

¹⁵ lb.

¹⁶ Informe técnico de la zona microfocalizada del municipio de Bugalagrande, Folio 1 a 20 del cuaderno de pruebas comunes.

Marín Alias "Tirofijo", teniendo fuerte presencia el Sexto Frente de ese grupo ilegal a través del Comando Conjunto de Occidente y su Columna Móvil Víctor Saavedra.

Según el contexto de violencia¹⁷, en este Municipio, la presencia histórica del sexto frente de las FARC y sus columnas móviles han generado tensión y brotes de violencia casi en todas las localidades del Municipio, pero alcanzó el impacto más funesto en esta región en el año de 1999, cuando se dio la incursión de las AUC (Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá) en el Norte y Centro del Valle más que todo¹⁸. Esto conllevó a que ante la fuerte presencia desplegada por las autodefensas en la región, las FARC concentraran alrededor de 1200 hombres y nombraran como responsable militar a uno de sus cabecillas "Pablo Catatumbo" el cual se hizo cargo de esta región y comandó las acciones guerrilleras durante este tiempo. Fue desde este momento en que las FARC empezaron a hacer presencia permanente en la cordillera central a través de su sexto Frente y sus mencionadas columnas móviles Víctor Saavedra, Alonso Cortés y Alirio Torres.

Dicha situación suscitó un constante enfrentamiento entre grupos irregulares (FARC y AUC) así como el despliegue de las fuerzas militares del Estado, lo que hizo que el conflicto armado presentara un escena especial debido al control territorial de dichos actores, en el que no es un secreto que al conflicto armado del Municipio de Bugalagrande y otros municipios, se vincularon elementos relacionados con el narcotráfico y la movilización de bloques y grupos de seguridad aliados con la comercialización y producción de droga.

Y es que al concurrir varios actores armados en busca de distintos objetivos ilícitos, entre los cuales, fue esencialmente el control territorial para el narcotráfico el que más los convocara, la guerra escaló a otros niveles de violación a los Derechos Humanos y al DIH y empezó a verse otras modalidades de confrontación y atropello en contra de la población

¹⁷ lb. Folio 258 A 265, Contexto de violencia del Municipio de Bugalagrande.

¹⁸ lb. Folio 330.

civil que llamó la atención de distintas instituciones de la sociedad nacional e internacional 19.

Los campesinos empezaron a denunciar la pérdida de sus tierras y cultivos, y desde el año 1995, ya que los miembros del Bloque Calima de las AUC se metían a las parcelas de los campesinos a arrancar los cultivos y mataban los animales para ellos alimentarse, solicitaban préstamo de herramientas en las casas para enterrar las personas que asesinaban, obligaban a hacer mandados al pueblo a llevar encomiendas, equipaje de ellos, tarjetas de celulares, radios", y cuando las personas no colaboraban les decían que "no eran personas gratas y que lo mejor era que se fueran de la vereda", declaración que guarda consonancia con el proceder que éste grupo armado perpetró en contra del grupo familiar de la aquí solicitante.

Pero ni el abandono de los predios por parte de los campesinos lograba satisfacer la sed de violencia de los victimarios para lograr sus fines, que notaron que si la población se desplazaba, las tropas de ejército se movilizaban a los lugares del desplazamiento sin el temor de ocasionarle daño a la población civil y librar contra ellos sus acciones militares; por ello obligaban a regresar a quienes se desplazaban a las cabeceras municipales y centros poblados, y secuestraban a los campesinos en sus propias parcelas ya que con ellos allí las fuerzas del estado se abstenían de desplegar su acción militar. Los paramilitares obligaban a la población desplazada a volver a sus predios, cuando eran abandonados y se asentaban en los coliseos y albergues de las cabeceras municipales porque necesitaban además la población para la ejecución de sus actividades y para infundir temor. En muchas ocasiones estos organizaban a la gente para construir y hacer mantenimiento de vías en la zona, cocción y alimentación, comercio y situaciones en las que además se aprovecharon de la población, y hasta abusaron sexualmente de las mujeres.

La amenaza de los grupos armados era clara para quien no volvía a su predio, el despojo del mismo, y pérdida de sus derechos y a su vez era

¹⁹ Ibíd. Folios 293 a 345.Informe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz.

declarado como objetivo militar; incluso en algunos municipios como Buga y Tuluá, los paramilitares llegaban hasta los albergues y amenazaban o daban muerte a desplazados alojados en estos sitios.

En los documentos que sustentan el contexto de violencia del Municipio se da cuenta de varios asesinatos entre los años 2000 a 2004, torturas, el hallazgo de fosas comunes con cadáveres, retenes ilegales, secuestros selectivos y masivos, saqueo de fincas y el constante hostigamiento a los pobladores a quienes mantenían amedrentados y no les permitían ni siquiera explotar con normalidad sus predios para proveer el alimento propio y de sus familias.

El miedo a ser asesinados y ajusticiados como "colaboradores" de la querrilla, y por el constante acoso de los miembros de otros bandos para que los moradores accedieran a sus requerimientos, hizo que muchas familias prefirieran vender sus predios a bajo precio o que abandonaran sus parcelas en el afán de salir de sus casas resguardando sus vidas, o ante el miedo de que sus hijos fuesen reclutados para la guerra. Sumado a ello, los combates entre la fuerza pública y grupos ilegales, la instalación de minas anti personas por parte de las FARC, la presencia del narcotráfico y sus grupos, hechos que desencadenan en la pérdida inmediata al acceso y uso de la tierra cualquiera que fuese el tipo de tenencia, y sus repercusiones recaen de manera directa e inmediata sobre la seguridad y la soberanía alimentaria de la cual disponían en sus tierras, obligando a abandonar el territorio construido y con él a dejar buena parte de su patrimonio social, es decir, de sus recursos materiales y simbólicos. La población pierde la vivienda como espacio de refugio, de autonomía y de libertad para la vida familiar, afectación que se considera como de alta vulneración para los derechos individuales y colectivos de estos grupos, quienes por la permanente amenaza debieron abandonar su proyecto de vida y arraigo cultural y hacer un éxodo hacia otros lugares, donde en la mayoría de veces lo único que consiguen es más marginación y olvido, profundizándose así su victimización.

Tras la desmovilización en Galicia de las AUC en el 2004, entre el año 2005 y 2006 se notó una disminución tanto en las acciones armadas como

en el número de población desplazada, así como la tasa de homicidios, los cuales empiezan a descender; pero los nuevos actores armados en la región, Los Rastrojos y Los Machos, quienes empezaron a reclutar desmovilizados del Bloque Calima, fueron quienes continuaron con la racha de homicidios y secuestros en la zona y la nueva oleada de masacres y desplazamientos masivos, hechos que condujeron a la Defensoría del Pueblo en el 2005 a firmar que la desmovilización de las AUC no se había cumplido toda vez que los desmovilizados se habían vinculado a otra estructura de violencia y terror más la vinculación de otras estructuras delictivas, y "declaró como poblaciones en riesgo las veredas de El Tetillal, Chicoral, La Morena, Raiceros, La Trinidad, El Porvenir y Almendronal. El Placer, Jiguales, Lagunilla correspondientes a las veredas de Chorreras, Ceilán y Galicia²⁰".

De las distintas desapariciones y hallazgos de fosas comunes dio cuenta la Fiscalía de Justicia y Paz aduciendo innumerables diligencias de exhumación en veradas del corregimiento de Galicia, El Porvenir y La Morena, fosas que eran denunciadas por las víctimas y por los mismos desmovilizados²¹; ya para el 2008, con la captura de Alias "Don Diego", "Los Machos" intentaron recuperar territorio perdido frente a "los Rastrojos", situación a la que se vincularon "Los Urabeños", ejército privado que operaba Don Mario y con los cuales se inicia una nueva estrategia de violencia a partir de oficinas de cobro que empezaron a operar en varios Municipios del norte y centro del Valle.

Para el año 2010, la modalidad del conflicto siguió presentado los mismos indicadores con respecto a los actores armados, aunque las FARC redujeron el número de incursiones armadas pero se siguieron perpetrando actos de violencia.

Se concluye que el conflicto, a lo largo de los años, se ha caracterizado por dinámico y variado, y han operado diferentes actores armados, dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada. De modo entonces que, tal y como se advirtiera, las pruebas

²⁰ CINEP. Trimestre octubre a diciembre de 2003.

²¹ Informe de la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz, folios 332 a 370 del c. de pruebas comunes.

comunes aportadas por la UAEGRTD apuntan a la conclusión que la violencia sistemática generada por el conflicto armado en el Municipio de Bugalagrande repercutió en la dinámica social, económica, política y cultural de la región, toda vez que las violaciones a las normas del DIH y al Di-DDHH perpetradas por los actores armados sobre la inerme población civil generó zozobra, temor y miedo en sus miembros, convirtiendo a éstos en víctimas del conflicto.

3.1.2. Analizado el anterior contexto de violencia generalizada, corresponde, en concreto, auscultar las pruebas que sin margen de duda dan cuenta del daño padecido por los solicitantes, y las causas que dieron origen a su desplazamiento junto con su familia.

El señor Carlos Enrique Ortiz Maya, hijo de la solicitante, declaró ante la Unidad de Víctimas²² que el 3 de mayo del 2002, para ese entonces en la finca ubicada en la vereda La Trinidad del Corregimiento de Galicia Municipio de Bugalagrande, "llegaron unos hombres armados diciendo ser paramilitares del Bloque Calima exigiendo un lugar para ellos quedarse" comandado por alias "Cacorrin", por lo que desocuparon un cuarto y casi toda la cocina "porque ellos lo exigieron así". Asimismo afirmó que empezaron a adueñarse de la casa y a consumirse los animales y las cosechas amedrentándolos para que no se opusieran "ya que no querían que saliera de la finca", y que a raíz de tales hechos, su madre, la señora Zoila Rosa, empezó a sufrir quebrantos de salud. Señaló también que le exigían que llevara encomiendas a diversos lugares, pero al oponerse lo castigaban, siendo una ocasión de ellas cuando "le exigieron que llevara un maletín al Municipio de Sevilla que ahí lo reclamaban si no quería que le pasara algo a su familia (...), y que no mirara el contenido de ese maletín", pero que al negarse, "lo amarraron a un palo de Guanábano y que más tarde miraría que hacían con él". Fue ante las súplicas de su madre y los llantos de su sobrina que lo soltaron con la advertencia de "que si a la próxima no hacía caso sí lo mataban".

En la misma declaración dio cuenta con detalles de cómo se las arregló para abandonar el predio y salvar su vida y la de su familia,

Sentencia N° 004(R). Radicado: 76111312100120140002100

²² Folios 220 a 223 c. ppal.

empezando por su madre y hermano, "que como hubo que llevar a su mamá al hospital aprovechó y se llevó a su hermano que es discapacitado, y su hermana y sobrina se quedaron en la finca". Después de dos semanas logró escaparse con su hermana y la menor "aprovechando la oportunidad que varios de los victimarios salieron y quedaron sólo dos en la casa". Cuando llegaron a Cali, se reunieron con su madre y hermano y pasó mucho tiempo en busca de empleo sin poder logarlo por lo que "le tocó vender tinto en la galería", y su hermana trabajar algunos días en casas de familia. Así, más adelante, consiguieron un cuarto en alquiler y la ropa se las regala algunos vecinos por intermedio de una tía ya que "salieron con lo que tenían puesto". De ésta manera sobrevivieron hasta el 2005, y cuando se enteraron de la desmovilización del Bloque Calima empezaron a hacer planes para regresar a la finca lo cual empezó con visitas periódicas desde marzo de 2005 "pero la finca estaba en total abandono, y ha sido difícil recuperarla". El retorno pudo lograrse "definitivamente" en el año 2010²³.

3.1.3. Pues bien, precisado lo anterior, es necesario determinar quiénes conformaban el grupo familiar de la solicitante al momento en que se produjo el desplazamiento, esto para fijar su condición de víctimas del conflicto armado y que puedan ser beneficiarios de las medidas de asistencia y reparación integral que más adelante se concretarán.

Así, en virtud de los principios constitucionales de la dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial que irradian este especial proceso, resulta sensato darle plena credibilidad a lo manifestado por el señor Carlos Enrique Ortiz Maya, hijo de la solicitante, en el sentido que para la fecha del abandono en el predio residían su madre la señora ZOILA ROSA MAYA DE ORTÍZ; su hermano ANDRES ANIBAL ORTIZ MAYA; MARIA DORFEINA ORTIZ MAYA hermana; su sobrina DANIELA ORTIZ MAYA y ÉL.

De los mencionados, la señora **ZOILA ROSA MAYA DE ORTÍZ** en calidad de cónyuge supérstite del señor José Iván Ortiz Marín es quien

²³ Hecho décimo sexto de la solicitud.

solicita en restitución el predio²⁴, legitimación que se encuentra acreditada mediante el registro civil de matrimonio y de defunción que obran a folios 76 y 259.

Ahora, para efectos de establecer quiénes ostentan la calidad de víctima, no queda duda que los arriba mencionados, quienes se encontraban al momento de los hechos, ostentan la calidad de víctimas directas cuya condición se **declarará**. Pero aunque para la época del desplazamiento no se encontraba allí la señora **PAOLA ANDREA ORTIZ MAYA**, también hija de la solicitante, por cuanto trabajaba en la ciudad de Cali como empleada doméstica interna y frecuentaba al predio cuándo tenía permiso, no significa que no se les pueda reconocer su calidad de víctima del conflicto armado siendo que la situación desventurada del desplazamiento de su familia al llegar a la ciudad de Cali hizo que viviera las consecuencias del desplazamiento, esto es, afrontar su dinámica juntos, lo que a la luz de la jurisprudencia de la sentencia C 052/11 permite clasificarlos como víctimas indirectas²⁵.

Es que, como bien lo tiene explicado la Corte Constitucional, dentro de la concepción de daño a la luz del artículo 3º de la Ley de Víctimas, cabe tanto el que se le causa a un determinado sujeto como también el que se le genera a los familiares de la víctima directamente lesionada, "siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante" 26, y ha sostenido de manera reiterada y consistente "que en los casos de infracción a los derechos humanos se presume daño de los miembros de la familia del afectado, sin estricta limitación por grados de parentesco", y por supuesto que la situación de su familia se observa en términos de desfavorabilidad tras el desplazamiento, como quiera que afectara la estabilidad económica del

²⁴ Aunque es el señor Carlos Enrique Ortiz Maya quien se presenta ante la Unidad de Tierras solicitando la restitución del predio, lo cierto es que lo hace en nombre y a favor de su madre según "Poder" otorgado por la señora Zoila Rosa que obra a folio 1 del cuaderno de anexos.

²⁵ Cf. pág. 53 de este mismo proveído.

²⁶ Cuando se habla de daño, debe entenderse es de cualquier naturaleza, esto es, se destaca que el concepto tiene un significado amplio que abarca daño moral, emergente, lucro cesante, daño a la vida en relación, "así como las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro". Cfr. C052/12.

núcleo familiar que dependía de los ingresos que generaban las actividades desarrolladas allí de las cuales derivaban sus ingresos y que se vieron abruptamente interrumpidos por el desplazamiento. Lo anterior se infiere claramente de la declaración rendida por el hijo de la solicitante tras señalar que durante el desplazamiento los miembros de la familia tuvieron que buscar otras fuentes que derivaran los ingresos para subsistir y realizar otros oficios y actividades que no estaban acostumbrados a hacer, ya que sus vidas habían transcurrido en las labores del campo.

No queda duda que el desplazamiento del campesinado hacia los centros urbanos y ciudades capitales por salvar su vida y la de su familia, deja en descubierto otra de las consecuencias de la ausencia del estado, y es que generalmente aquellos no se encuentran preparados para realizar las labores que en esos lugares se ejercen, mostrándose en desigualdad para aspirar a las fuentes de trabajo frente a otros que sí se han capacitado para ello, y terminan siendo marginados y olvidados, y en la mayoría de los casos, no logran ni superar el umbral de la extrema pobreza quedando insatisfechas hasta sus necesidades más básicas y sufriendo otro tipo de violencia; no por otra cosa es que no pierden la esperanza del retorno a sus predios ya que es en sus parcelas donde confían pueden obtener el sustento como en efecto sucedió en éste caso.

En conclusión, los hechos narrados que guardan entera concordancia con los fundamentos fácticos de la solicitud, el contexto de violencia generalizado que ya se describió y los hechos violentos padecidos en concreto por la solicitante y su núcleo familiar, dejan patente que fueron hechos que gravemente lesionaron sus derechos y no cabe duda del daño provocado como consecuencia del abandono forzado de su predio, realidad del conflicto armado interno que indefectiblemente es violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y de los Derechos Humanos (DDHH) que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.), sistema jurídico que tiene como finalidad proteger los derechos a la vida, la dignidad, la paz, la libertad, la igualdad, la tranquilidad, el trabajo, la integridad personal, la salud, la seguridad

personal, el derecho a residir en el lugar elegido o libertad de domicilio, la libre circulación, la vivienda digna, el mínimo vital, una alimentación mínima y adecuada, la educación, la libertad de escoger profesión u oficio, la unidad familiar, la propiedad, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión del ser humano.

3.2. De la relación jurídica con el predio.

Resuelto lo anterior, se hace necesario establecer cuál es la relación jurídica con el predio que se pretende restituir, y la variación que con el transcurso del tiempo haya podido tener.

Para tales efectos, es necesario, antes que nada, dejar en claro que el asunto de la formalización se razonará por el sendero del régimen de la propiedad, aunque, como se verá, será también necesario remitirnos a lo que en concreto se refiere a las condiciones de la adjudicación.

3.2.1. Consideraciones en torno al derecho de dominio o propiedad

El derecho real de dominio, es aquel por el que se puede gozar y disponer de una cosa corporal, no yendo en contra de la ley (art. 669, C.C.), que otorga a su titular los atributos de uso, goce y disposición.

En lo que hace a los bines raíces, se adquiere mediante la tradición²⁷, que al tenor del artículo 756 del Código Civil, se perfecciona por la inscripción del título en la oficina de instrumentos públicos, es decir, es un procedimiento formal²⁸. En el mismo sentido, el artículo 759 del mismo estatuto prescribe que "los títulos traslaticios de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el Título".

Advirtiendo el alcance de la expresión, el acuerdo o negocio por sí solo de un bien raíz no envuelve la transferencia del dominio, es decir, no

 $^{^{27}}$ La tradición es uno de los modos mediante los que se adquiere el dominio de las cosas. Art. 740, C.C.

²⁸ En materia comercial, el artículo 922 establece como obligación del vendedor para la tradición del dominio de los bienes raíces que además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, se haga la entrega material de la cosa.

involucra el cambio de dueño; el contrato así celebrado únicamente es título. Para verificar pues el cambio de titular se requiere precisar un paso más, se debe efectuar una solemnidad, cual es el registro de la escritura pública en la oficina de registro de instrumentos públicos. De esta manera se presenta el modo de adquirir, pues queda perfeccionada la tradición. Y claro que se hace referencia a la inscripción de la escritura pública, pues que como bien se sabe, el acuerdo o negocio sobre bienes inmuebles no se reputa perfecto ante la ley sino hasta que se otorga mediante este instrumento (art. 1857, ib.) y ésta es finalmente registrada en el correspondiente folio de matrícula.

3.2.1.1. Descendiendo al caso de autos, y empezando por hacer un recuento del antecedente del dominio privado del predio "La Grecia 1", tenemos que surge en virtud de una venta parcial que en favor de los señores ORTIZ MONTOYA JUAN DE JESUS y ORTIZ MARIN JOSE IVAN hiciera la señora MONTOYA VDA. DE ORTIZ HIPOLITA de un lote de terreno contenido en un predio baldío de mayor extensión denominado "La Grecia" ubicado en el Corregimiento de Galicia Municipio de Bugalagrande e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-11201 del círculo registral de Tuluá. En la anotación N° 17 de tal folio puede observarse inscrita la venta referida que segrega de un área aproximada de 4 hectáreas 4.800 mts² y da lugar al folio de matrícula 384-10654 que es el corresponde al objeto de esta solicitud.

Siguiendo ya con éste último, al saberse pues su calidad de baldío, en la anotación N° 003 se observa la adjudicación del predio por el extinto INCORA en favor del señor ORTIZ MONTOYA JUAN DE JESUS²⁹, dándose inicio aquí a su antecedente como un bien privado; tal adjudicación fue "aclarada" por el adjudicatario mediante Escritura Pública N° 403 del 13 de agosto de 1973 de la Notaria 1 de Sevilla, en el sentido que la adjudicación corresponde en un 50% a ORTIZ MONTOYA JUAN DE JESUS, y del otro 50% el señor ORTIZ MARÍN JOSE IVAN.

 $^{^{29}}$ Mediante Resolución 3378 del 29 de febrero de 1972 visible a folios 102 a 124 del cuaderno principal.

Posteriormente, la anotación N° 06 indica que mediante acto de permuta el señor José Iván Ortiz Marín adquirió la totalidad sobre los derechos del predio, y en la anotación N° 07 denota nuevamente la permuta de la mitad, es decir segrega un área de 2 hectáreas 2400 metros en favor del señor Marín Londoño Pedro José, que da lugar a la matrícula inmobiliaria 384-39621 para un predio que hoy se conoce como "El Brazil".

Pero al observar que el dominio privado del inmueble surge con ocasión a la adjudicación que el extinto Incora hiciera en favor del señor Juan de Jesús Ortiz Montoya, y que pasado poco más de un año fuera "aclarada", no precisamente por quien lo adjudicó sino, por quien fuera el adjudicatario, quien manifestó "desprenderse del 50% de lo adjudicado" en favor del señor José Iván Ortiz Marín, pero aun así fue registrado como si tal cosa la hubiere hecho el INCORA, obliga ello a hacer otras acotaciones para sanear cualquier vicio que ello pudiera haber acarreado.³⁰

3.2.1.2. Frente a tal escenario, como se dijo, es necesario detenernos y evaluar qué consecuencia pudo derivarse del "desprendimiento de ese 50% del predio" y si acaso ello constituyó un incumplimiento a las condiciones de la adjudicación, además establecer qué alcance puede dársele al acto del "desprendimiento del 50% de lo adjudicado" para efectos de este proceso. Lo anterior a la luz de las normas que regulaban el procedimiento de adjudicación en aquella época, y en concreto, aquellas que contemplaban las condiciones en que debía ejercerse la explotación una vez adjudicado el inmueble, que es lo que nos importa en este caso.

Se observa entonces que la adjudicación del predio "La Grecia 1" se hizo en vigencia de las disposiciones del Código Fiscal³¹, que corresponde a la Ley 110 de 1912, y a la reforma agraria que se introdujo mediante la

³⁰ De los antecedentes de la propiedad sobre la tierra en Colombia y los fundamentos en torno a la adjudicación de predios baldíos, basta con remitirnos a la sentencia N° 01R del 31 de marzo de 2014 proferida por este mismo despacho en el expediente con radicado 2013-049.

Ontiene las reglas generales que debían observarse para la organización, administración y disposición de la Hacienda Nacional, entendida como el conjunto de los bienes e impuestos que pertenecen al Estado. Ver En línea: http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0110_1912.htm#1

ley 135 de 1961³². La primera de ellas, como condición resolutoria contemplaba en su artículo 56 que "en toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la <u>condición resolutoria del dominio del adjudicatario</u> en el caso de que, <u>dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación no hubiere cultivado la tercera parte del terreno, u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos, el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables, por el solo hecho del cumplimiento de la condición". (Negrilla y subrayado fuera de texto).</u>

Por su parte, la ley 135 de 1961³³, que introdujo la denominada "Reforma Social Agraria", modificada posteriormente por las leyes 1º de 1968 y 4º de 1973, parte del principio del bien común y de la necesidad de extender a sectores cada vez más numerosos de la población rural colombiana el ejercicio del derecho natural a la propiedad, armonizándolo en su conservación y uso con el interés social, cuyo objeto es "reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico; reconstruir adecuadas unidades de explotación en las zonas de minifundio y dotar de tierra a los que no las posean, con preferencia para quienes hayan de conducir directamente su explotación e incorporar a ésta su trabajo personal (...)".

Esta reforma agraria no introdujo ninguna condición resolutoria aparte de la que ya contemplaba el Código Fiscal, más en su artículo 37, estableció una inhabilidad para quien hubiere sido adjudicatario de un baldío, en el sentido que "Quien hubiere obtenido una adjudicación de tierras baldías y las hubiere enajenado, no podrá obtener nuevas adjudicaciones antes de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de la adjudicación interior". Por lo tanto, la única condición resolutoria vigente para la época era la ya vista en el Código Fiscal, y es a la luz de ésta que se analizará el caso.

línea:

³² Disposiciones que son citadas incluso en la resolución de adjudicación.

Ver en http://juriscol.banrep.gov.co/contenidos.dll/Normas/Leyes/1961/ley_135_1961

Empezando por examinar el expediente de adjudicación34, se destaca que desde un inicio el baldío fue adquirido conjuntamente por los señores Juan de Jesús Ortiz Montoya y el señor José Iván Ortiz Marín como se desprende del folio de matrícula del predio en su anotación Nº 01, pero la solicitud de adjudicación fue iniciada únicamente por el primero de ellos³⁵, y en consecuencia, fue sólo en favor de él a quien el Incoder resolvió adjudicarlo, pero de todos modos ese beneficiario reconocía que en verdad se trataba de un derecho que por haber sido adquirido con el señor José Iván Ortiz Marín, también a éste le correspondía, y fue por no defraudarlo que otorgó escritura "aclaratoria" pasado poco más de un año desde que se adjudicó, clausulado que se resume en que "el compareciente JUAN DE JESÚS ORTIZ MONTOYA, declara que el inmueble a que se refiere la adjudicación contenida en la resolución Nº 3378 del 29 de febrero de 1972, es de propiedad del adjudicatario compareciente y de su comunero JOSE IVAN ORTIZ MARIN, por iguales partes, (...). – QUINTO: Que la presente tiene por objeto desprenderse el compareciente JUAN DE JESÚS ORTIZ MONTOYA, en favor de su comunero JOSE IVAN ORTIZ MARIN, del 50% de los derechos nacidos en su favor en razón de la ameritada adjudicación (...), para que igualmente quede este por iguales partes entre los dos, como legalmente debe ser. – SEXTO: Que en estas condiciones tanto la propiedad en sí, como el terreno a que se refiere dicha adjudicación, queda perteneciendo a ambos comuneros por partes iguales (...)"; y como se dejó indicado, tal escritura fue registrada como si se tratara de una "aclaración" hecha por el Incoder, sin embargo, como se vio, quien realmente compareció a otorgarla fue el señor JUAN DE JESÚS ORTIZ MONTOYA en favor de JOSÉ IVÁN ORTIZ MARÍN, "padre e hijo respectivamente".

Por lo tanto, claro es que no se trató de un error u omisión del Incora al haber resuelto la adjudicación en favor de uno de ellos, y si ello hubiera sido así, eran los recursos de la vía gubernativa los mecanismos legales si es que se pretendía una corrección o aclaración de lo resuelto, y en todo caso, era la entidad que lo hizo la competente para hacer tal cosa; no obstante, y a pesar de que a ella se alude como una "aclaración" y más

³⁴ Folio 100 a 116 c. ppal.

³⁵ lb. Folio 103.

allá de como haya quedado registrada, lo cierto es que ella trae consigo una manifestación de voluntad de transferir parcialmente el dominio, y es así como quedó en una de sus cláusulas al leerse que el compareciente "se desprende en favor de su comunero del 50% de lo adjudicado"; por ello, es que el alcance que se le dará es de un verdadero acto con vocación de transferir el dominio en proporción al 50%, transferencia que de todos modos, a la luz de la condición resolutoria de dominio citada y de las normas que introdujeron las reformas agrarias posteriores **no** puede predicarse que ella viciara la adjudicación, ya que la condición resolutoria de que trata el artículo 56 del Código Fiscal apunta es a garantizar que la propiedad sobre la tierra cumpla el propósito cual es servir de medio de subsistencia mediante su explotación, fin que buscó materializar con mayor ahínco las reformas agrarias de la ley 135 de 1961 y las que la modificaron, evitando la concentración de la tierra o fraccionamiento SU antieconómico, y prefiriendo a aquellos que condujeran directamente su explotación e incorporaran a ésta su trabajo personal, todo lo cual a la postre fue lo que se concretó acá con el acto de transferencia al que venimos haciendo referencia, finalidad que incluso aún se cumple si verificamos que pasados más de 40 años desde que se formalizó dicho acceso al predio, hoy se continúa el arraigo con él por sus causahabientes, incluso a pesar de las graves violaciones a sus derechos humanos y del DIH y propiciaron su abandono temporal, hecho más que revelador para que en el contexto de la justicia transicional deba razonarse por el cauce de las medidas que mejor materialice los fines de la reparación integral que en favor de las víctimas del conflicto debe adoptarse, y es por eso que si algún vicio o irregularidad presentare la propiedad sobre el predio en virtud de aquel acto de disposición, se dispondrá su saneamiento de conformidad con las normas que inspiran este especial proceso e imponen el deber de restituir un predio saneado.

Y si lo anterior ameritara otro razonar, hay que destacar que la escritura mediante la cual se transfirió el 50% de lo adjudicado fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria constituyéndose así en un acto que gozaba de publicidad, y pasaba a ser función del Incoder verificar el cumplimiento de las condiciones de la adjudicación, si es que acaso ello

pudiere constituir un incumplimiento grave o que contraviniera los fines y propósitos del acceso a la propiedad sobre tierra o reflejara malversación de los bienes del estado; pero que a decir verdad lo que refleja es lealtad ya que no fue un acto encubierto o soterrado, siendo que además es natural que por el vínculo paterno filial que guardaban quienes comparecieron a otorgar la escritura, quisiera el padre asegurarse que el derecho que le correspondía a su hijo en virtud de esa primera negociación, quedara debidamente protocolizado. No es un secreto, por demás, que prácticas sí fraudulentas y lesivas de la normatividad se esconden bajo una apariencia de legalidad, por lo que en un sano razonar y bajo el contexto en el que nos encontramos, las instituciones jurídicas deben ponerse es al servicio de las víctimas, y no, pasados más de 40 años, exigir el cumplimiento de lo que fuera deber del Estado, si es que ameritara un juicio diferente, juicio que en todo caso no sería la ineficacia del negocio jurídico mencionado, solo una inhabilidad que a estas alturas resulta inane.

En conclusión, como ya se había dejado planteado, es el derecho de propiedad que le asistía al señor José Iván Ortiz Marín que legitima a la solicitante en calidad de cónyuge supérstite para presentarse como reclamante en restitución conforme las disposiciones de la ley 1448 de 2011, propiedad que está debidamente acreditada, pues, como se reflexionó, en el expediente reposa la escritura mediante la cual se protocolizó la adquisición del 50% de los derechos sobre el predio que hoy corresponden a "La Grecia 1", registrada en folio de matrícula, lo que equivalen al título justo, saneado en la forma indicada mediante esta sentencia, y modo necesarios.

3.2.1.3. Seguidamente se pasará a hacer mención a las afectaciones y/o limitaciones que pueda tener el predio objeto de la solicitud, partiendo de lo anunciando por la Unidad de Tierras y del estudio del informe técnico predial y folio de matrícula que obran en el expediente³⁶.

³⁶ Folios 36 a 38 y 51 a 52 del c. de pruebas específicas.

Sentencia N° 004(R). Radicado: 76111312100120140002100

Es pertinente hacer referencia, en primer lugar, a los gravámenes y/o limitaciones a la propiedad que se advierten en el folio de matrícula inmobiliaria, y se circunscribe específicamente a la hipoteca que se encuentra registrada en la anotación N° 02 que en favor de la señora MONTOYA VDA. DE ORTIZ HIPOLITA, constituyeron los señores ORTIZ MONTOYA JUAN DE JESÚS y ORTIZ MONTOYA (sic) JOSE IVAN en calidad de compradores para garantizar el pago de la obligación³⁷, y que aún se encuentra sin ser cancelada.

Así, para no desconocer los derechos que sobre el predio o la obligación respaldada con la hipoteca tuvieran la acreedora u otros terceros determinados, el despacho dispuso desde el admisorio de la solicitud el emplazamiento de quien se advirtiera fuera la acreedora hipotecaria, quien al no comparecer dentro del término de la publicación se le nombró curador para que la representara³⁸, la que no se opuso a los hechos ni pretensiones, y respecto de la acreencia adujo que "es una obligación contraída desde hace más de 43 años, y a la fecha la deuda hipotecaria se torna inexigible, al tenor de lo establecido en los artículos 2545 al 2541 del C.P.C. (sic) y demás normas concordantes y complementarias"³⁹, posición que en el mismo sentido sostuvo en su alegación final⁴⁰.

Partiendo por mencionar que a voces del artículo 2439 del Código Civil Colombiano "sólo pueden constituir hipoteca sobre sus bienes la persona que sea capaz de enajenarlos y con los requisitos necesarios para su enajenación", podemos deducir que quienes la constituyeron no tenían tal capacidad ya que para ese momento el inmueble era un

³⁷ Aunque en la anotación N° 02 del Folio de matrícula inmobiliaria se lee que uno de los otorgantes de la hipoteca es el señor "ORTIZ <u>MONTOYA</u> JOSE IVAN", lo cierto es que se trata de un error de digitación, y a tal conclusión se arriba tras observar que fue en la misma escritura de compraventa que se constituyó la hipoteca en garantía del pago de la obligación, que como en la anotación N° 01 sí aparece registrado como "ORTIZ <u>MARIN</u> JOSE IVAN", resulta lógico pensar que es el mismo que de la anotación N° 02.

³⁸ A filio 145 del c. principal obra constancia de notificación del inicio del proceso a la curadora ad-litem MYRIAM GLADYS TRIVIÑO GONZALEZ en su calidad de representante judicial de la señora MONTOYA VIUDA DE ORTIZ HIPOLITA de quien se advirtiera aparece como acreedora hipotecaria del inmueble denominado LA GRECIA 1 conforme el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-10654.

³⁹ Ibíd. folio 165. Respuesta de la curadora ad-litem que se allegó de manera extemporánea.

⁴⁰ Ibíd. Folio 242.

predio baldío y quien fungía como titular era la nación cuya disposición estaba sujeta a las condiciones legales. No obstante, como así aparece registrado en el folio de matrícula, es decir como "hipoteca", para efectos de las medidas que en virtud de éste proceso especial han de adoptarse, nos obliga a pronunciarnos en ese sentido.

Como se ve en la anotación Nº 002 del folio de matrícula 384-10654, la hipoteca se constituyó como garantía para el pago de la venta del inmueble, garantía que, como las demás para fines similares, sólo se hace exigible al momento de su vencimiento de la obligación que respalda y es desde ese momento que se empieza a contar el tiempo para efectos de la prescripción y de la caducidad de las acciones judiciales; pero al no contarse en este proceso con elementos que conlleven a deducir tal cosa, y quien fuera designada curadora tampoco allegó información sobre si la obligación seguía insoluta, desde cuándo era exigible la garantía o si acaso había iniciado acción ejecutiva alguna; respecto de la obligación en sí no se hará declaración alguna. No obstante, como a la luz de los postulados de la ley de víctimas la restitución y formalización que del predio se ordene debe obedecer a criterios de integralidad lo cual exige que el predio deba restituirse saneado de todo gravamen y/o limitación y en ese sentido el fallador debe dar las órdenes pertinentes a la Oficina de Registro⁴¹, como la obligación subsiste independientemente de la garantía que se haya constituido, el despacho ordenará la cancelación de la hipoteca registrada en la anotación Nº 02, sin que dicho acreedor o sus causahabientes puedan perseguir para el pago de esa eventual obligación el bien restituido.

En lo que hace a las afectaciones medio ambientales y demás, puede comprobarse, a partir del informe técnico predial, que el predio no se encuentra dentro de la jurisdicción de la Reserva Forestal Central de la ley 2 de 1959 ni tiene afectación de Parques Nacionales Naturales ni por estar en territorios colectivos, tampoco se encuentra afectado por estar en rondas de ríos, ciénagas lagunas ni tiene riesgo por campos minados, no hay solicitudes de exploración ni se han expedido títulos de explotación minera y no presenta riesgo de deslizamiento o inundación;

⁴¹ Literal d) artículo 91 de la Ley 1448.

empero las afectaciones que se advierten son locales y obedecen es a las directrices que el POT ha establecido para el uso debido de los suelos.

Ahora bien, se advierte que el predio se encuentra ubicado dentro de un área reservada de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, pero en el expediente obra certificación de la entidad que dispuso tal afectación, mediante la cual señaló que el predio se encuentra en el área mencionada (CAUCA 2), es un "área disponible" que al sentido literal de la reglamentación de la ANH son "aquellas que no han sido objeto de asignación de manera que sobre ellas no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta", y frente al proceso de restitución y formalización de tierras y la eventual implementación de proyectos productivos de tierras abandonadas NO lo afecta o interfiere 42.

3.3. De la restitución propiamente dicha y demás componentes de la reparación integral.

Llegados a este punto, acomete determinar y precisar las medidas de asistencia y reparación integral a las que tiene derecho la solicitante conforme a la Ley de Víctimas y que mediante este fallo se reconocerán.

3.3.1. Restitución y formalización del predio.

Como parte de las medidas de reparación que se adoptarán, como ya se había dicho, se protegerá la restitución y formalización del predio solicitado; pero teniendo en cuenta que el predio "La Grecia 1" hace parte del patrimonio que tenía el causante JOSÉ IVAN ORTIZ MARÍN, se hace necesario en este acápite de la providencia hacer una breve referencia al régimen sucesoral que regula el código Civil como modo de adquirir el dominio del patrimonio de una persona muerta (causante) por sus herederos, legatarios, cónyuge sobreviviente o compañero permanente (causahabientes).

⁴² Ibíd. Folios 238 a 239. Esta prueba corresponde a una copia que el despacho dispuso trasladar a éste expediente de la certificación que obra de la ANH en la solicitud del predio "La Grecia 2" con radicado número 2014-022, ya que a pesar de los reiterados requerimientos, incluso de abrírsele incidente de sanción, esa entidad no allegó certificación respecto del predio "La Grecia 1", pero en todo caso, con lo informado allí se satisface lo que aquí se requiere.

En este sentido, al tratar el tema de las sucesiones intestadas, es de vital importancia tener en cuenta los principios que la gobiernan⁴³, esto es la **Unidad del Patrimonio** y la **Igualdad** de todas las personas ante la ley para efectos de heredar.

El primer principio, esto es, Unidad del Patrimonio, se deriva del artículo 1038 del Código Civil, entendido éste como un todo que integra tanto los derechos como las obligaciones de carácter patrimonial, de los cuales era titular el causante a su fallecimiento, o sea que la totalidad del patrimonio del causante está conformada por derechos y obligaciones de carácter económico.

Por su parte, el principio de la Igualdad Sucesoral, consagrado en el artículo 1039 del Código Civil, establece que en la Sucesión Intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura de los herederos. Con esta norma se busca la igualdad de las personas a suceder en el llamamiento que hace la ley.

Así pues, atendiendo a esos dos principios, se ordenará restituir el predio "La Grecia 1" a la masa hereditaria del causante JOSÉ IVAN ORTIZ MARÍN, representada en este caso por la solicitante ZOILA ROSA MAYA DE ORTÍZ cónyuge supérstite.

La anterior decisión se toma en razón a que no se ha liquidado mediante un proceso de sucesión doble e intestada la masa social y herencial del causante, proceso que permite asignar a los herederos el patrimonio del causante conforme a las reglas que establece le ley civil, es decir se distribuye el patrimonio del de cujus a los herederos forzosos que son aquellos llamados por ley a recoger la herencia.

Ahora, de cara a determinar tal cosa, tanto la solicitante como los herederos determinados e indeterminados de **JOSÉ IVAN ORTIZ MARÍN** quedarán habilitados para que inicien el correspondiente proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal ante los Jueces de Familia o, de ser el caso, ante los notarios respectivos.

 η

⁴³Los principios, como lo plantea el doctrinante Robert Alexy son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes y por lo tanto son mandatos de optimización.

Y es que el proceso que aquí se sigue, como se vio, pretende una satisfacción integral a las víctimas, y concretamente en su componente de reparación, procura una restitución no sólo plena, sino que además sea eficaz pero pronta y oportuna. Por ello en el cuerpo normativo de la ley se advierte una política de estado clara que busca "crear las sinergias necesarias para el correcto encause institucional hacia la satisfacción de las pretensiones de las víctimas"⁴⁴, siendo que la perentoriedad de los procesos de restitución, 4 meses, encuentra eco no sólo en un sistema de justicia transicional que sea capaz de restablecer los derechos arrebatados por la violencia donde los accionantes, aunque cuenten con pruebas precarias, obtengan un proceso ágil y expedito, sin duraciones excesivas y en circunstancias tan irregulares como las que se dan en los procesos seguidos por la justicia ordinaria⁴⁵.

De donde que, desde la perspectiva de este fallador, no sea el proceso de restitución de tierras el escenario propicio para tramitar tal sucesión, pues como se acaba de exponer, de proceder así en cada una de las situaciones fácticas similares tornaría estos procesos inagotables desvirtuando el objetivo de la ley, pues por aspirar a hacer mucho, terminaríamos en poco dado el connatural escenario procesal en que se desarrollan estos trámites sucesorios y sus cuestiones accesorias⁴⁶, y procediendo de esta manera resulta más favorable a las victimas ya que la sucesión es un proceso que sí puede esperar sin que menoscabe más sus derechos, contrario a lo que será demorar la restitución y formalización del bien reclamado por definir cuestiones accesorias.

Lo anterior no es óbice para que a fin de dotar con criterios de integralidad la restitución que en este proveído se toma, se **ordene** a la Defensoría del Pueblo **designar** uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a la solicitante y demás herederos respecto del proceso sucesorio y liquidatorio y, además, los represente jurídicamente y lleve a

⁴⁴ Primer Debate del Proyecto de Ley ante la Cámara de Representantes. Informe de Ponencia para primer debate. 2 de Noviembre de 2010.

⁴⁵lb. Y en igual sentido los demás debates ante Cámara y Senado.

⁴⁶En igual sentido, en el marco del VI Curso de Formación Judicial de Restitución de Tierras, el Director Nacional de la Unidad de Tierras, "pidió a los magistrados y jueces no tener en cuenta los temas que tiene que ver con las sucesiones de los predios a restituir, debido a que esto haría el proceso interminable". Cfr. http://restituciondetierras.gov.co/?action=article&id=159

cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o el proceso judicial en caso de desacuerdo; siendo que desde ya, se reconoce amparo de pobreza a la solicitante, de modo que el proceso no genere costos para ella. El juez de familia correspondiente, o el Notario, de ser el caso, velará porque se garantice tal medida.

Es necesario en este punto hacer hincapié y dejar claro que la anotación de la respectiva restitución en favor de la masa herencial del causante que realice el registrador de instrumentos públicos en el folio de matrícula del predio, debe expresamente manifestar que se hace con fundamento en esta sentencia.

3.3.1.1. De la identificación e individualización del bien inmueble. Como desde la presentación de la solicitud se evidenciaron inconsistencias en el área del predio, fue necesario desde el admisorio requerir al IGAC para que verificara lo hecho en campo por la Unidad de Tierras y rindiera informe oficial sobre la caracterizaría el predio.

Es así como a folios 200 a 219 del cuaderno principal obra informe de esa autoridad catastral dando cuenta del proceso técnico de levantamiento topográfico que para los efectos realizó sobre el predio "La Grecia 1", informándose que del predio hay "área excluida físicamente del original "La Grecia 1" (...) que presenta una cabida de 276.28 metros cuadrados y es parte de una negociación realizada de manera informal o una especie de permuta con el propietario del predio "La Grecia 2" la cual queda incluida dentro de los derechos de Ocaris de Jesús Rúa".

En razón de tal hecho, revelador, comunicado al despacho después de que ya había decretado todas las pruebas de oficio, se requirió a la Unidad para que explicara tal situación y expusiera las medidas consecuentes para superar las dificultades que pudieran derivarse de ello, pero en su respuesta sólo adujo que la "permuta verbal de la porción de terreno que se hizo con el señor Ocaris de Jesús Giraldo Rúa" no fue informada por el solicitante cuando el equipo técnico de la Unidad estuvo allí, dejando en manos del despacho la indagación sobre ello⁴⁷, situación

⁴⁷ Folio 244 reverso c. ppal. Alegaciones finales de por parte del apoderado de la solicitante. Manera simple de esquivar o eludir responsabilidad.

ésta que una vez más pone de presente el desacierto de la unidad cuando de manera vehemente le ha manifestado a este despacho que sus trabajos de campo en la identificación de los predios son precisos y técnicos y por tato fidedignos, y que en razón de ello deben aceptarse sin más por el suscrito.

Aunque fuera el caso ideal decir que justamente para dirimir todo tipo de traslapes e inconsistencias entre la información que reportan las distintas bases de datos es que se requiere la validación por parte de la autoridad catastral, hay que señalar que este no es un caso de inconsistencia o desactualización de la información catastral sino, como se dijo, un desacierto más en el trabajo de campo que realiza la Unidad, y autorizar la segregación de esa porción de terreno sin los elementos que permitan concluir que efectivamente se dio tal negociación, iría en desmedro de los derechos de las víctimas.

Por ello, y dejando claro previamente que la Unidad no puso en conocimiento de oposición alguna y en la etapa procesal oportuna el despacho dispuso el emplazamiento de quienes tuvieran derechos sobre el predio para que los hicieran valer sin que se haya presentado alguno dentro del término otorgado, a pesar de que en dicho edicto ese identificó la totalidad del predio⁴⁸, ha de advertirse que por lo enterado ninguna nulidad o vicio puede acarrear de cara a lo que se decida acá, ya que el despacho garantizó dentro de la oportunidad procesal el derecho a la defensa de quien tuviera que reclamar algún derecho, y como se dijo, estando en ésta instancia de fallo sin prueba alguna que lleve a concluir que ciertamente lo dicho por el IGAC constituye derechos de terceros, queda es ordenar la restitución del predio tal y como lo georreferenció y lo presentó la URT en la solicitud y que en la parte resolutiva se indicará de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1448/11, literal "b", siendo por supuesto responsabilidad de dicha entidad las dificultades que en la restitución se puedan derivar de esta decisión.

3.3.1.2. Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos. Las órdenes que deban darse pertinentes a la mentada oficina serán las

⁴⁸ Publicación del edicto que obra a folio 98 del c. ppal.

consecuentes al sentido de la restitución y formalización, que en todo caso, quedarán concretamente expuestas en la parte resolutiva.

Respecto de la protección de que trata el artículo 19 de la ley 387 de 1997, por como quedó planteada la pretensión numero quinta en lo que se refiere a ésta medida, se advierte que la Unidad no consultó con los solicitantes si consentían en ella. Por lo tanto, al no contarse con la manifestación expresa de la voluntad de las víctimas en el proceso, el despacho no ordenará la medida hasta tanto el apoderado consulte con sus representados si están de acuerdo en ella, lo cual se deberá acreditar; aspecto éste que ya el Juzgado había decantado con la unidad y sin embargo no se procede de conformidad, reticencia inexplicable.

3.3.1.3. De la entrega material del predio. Como se expuso, pese a que al predio retornó la solicitante víctima de desplazamiento y su grupo familiar, como respuesta al derecho a una reparación integral que tienen las víctimas y que envuelve ser tratadas con respeto, consideración y ser receptoras de acciones afirmativas que demuestren el compromiso Estatal hacia la redignificación de sus derechos; en los términos del artículo 100 de la Ley de Víctimas, se hace la entrega simbólica del fundo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS a favor del despojado.

Una vez esto, correrá por cuenta de la mentada Unidad realizar una entrega igualmente alegórica a la solicitante y su familia, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance de cada una de las decisiones tomadas, en un término que en todo caso no podrá superar de cinco (5) días, después de que por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá se realicen todas las anotaciones ordenadas en ésta sentencia.

3.3.2.1. De la inclusión en el Registro Único de Víctimas. Conforme quedó motivado, a la solicitante y al grupo familiar que quedó descrito en párrafos anteriores se les reconocerá formalmente su calidad de víctimas, y con la inclusión en el Registro Único de Víctimas se busca que ellas puedan participar y sean receptoras de la política integral de atención, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y

REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les faciliten el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste; pero como el suscrito pudo comprobar en la plataforma web que permite la consulta consolidada de la información relativa a las víctimas que maneja la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (VIVANTO)⁴⁹, que de las declaradas victimas sólo falta por incluir en el registro la señora PAOLA ANDREA ORTIZ MAYA ya que los demás se encuentran allí, respecto de ella se dará la orden en tal sentido, y conforme lo ha hecho saber la Unidad de Víctimas en varios informes de cumplimiento a fallos judiciales ya proferidos por este despacho⁵⁰, se estará atento para que dicha Unidad les brinde el acompañamiento y puedan acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación a que tiene derecho.

Mención especial merece hacer en éste caso al saberse que uno de los miembros que conforman el grupo familiar sufre una patología que le impide trabajar⁵¹, por lo que en virtud del enfoque diferencial de que trata el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, es necesario que dichas entidades tomen medidas que respondan a su caso particular garantizándole un tratamiento dirigido a mejorar su estado de salud y sus condiciones de vida digna, además de incluirlo en actividades en las que a pesar de su padecimiento pueda desenvolverse.

3.3.2.2. De los pasivos – Servicios Públicos; impuesto predial; créditos.

3.3.2.2.1. Como medidas con efecto reparador en el ejercicio, goce y estabilización efectiva de los derechos, se solicitó ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Bugalagrande "declarar la prescripción y condonación sobre los pagos adeudados a la fecha de la sentencia", en concordancia con la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

⁴⁹ Conforme al convenio interadministrativo de cooperación para intercambio de información No. 55 del 9 julio del 2013,

⁵⁰ En informe de avances a la sentencia No 1 (R), solicitante Luis Alberto Bedoya Soto.

⁵¹ A folio 71 del c. del cuaderno de pruebas específicas obra diagnóstico dónde se lee que el señor Andrés Aníbal sufre artritis rematoidea.

Como en materia de servicios públicos domiciliarios pudo comprobar el despacho que el predio se encuentra a paz y salvo⁵², ninguna orden en ese sentido ha de impartirse.

3.3.2.2.2. De otro lado, se pidió ordenar al Alcalde del Municipio de Bugalagrande declarar la prescripción y condonación de los impuestos adeudados a la fecha de la sentencia, y ordenar al mismo ante declarar la exoneración de impuestos durante un periodo de dos años posterior al fallo de restitución sobre el predio objeto de solicitud tal y como se establece en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y en el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

En cuanto al tema de estos pasivos, es claro el inciso 1° del artículo 121 de la Ley de Víctimas en disponer que en manos de las entidades territoriales está el deber de establecer mecanismos de alivio y/o exoneración a favor de las víctimas de abandono forzado, concretamente en lo que tiene que ver con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital que estén en relación con el predio restituido o formalizado.

En ese sentido se sabe que el Concejo del Municipio de Bugalagrande sancionó el acuerdo 029 del 28 de febrero de 2014 "mediante el cual se establece un alivio tributario y/o exoneración dl impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011 ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bugalagrande"53, por lo que la decisión a adoptar se hará con base en lo allí normado.

En el caso concreto, desde el hecho décimo octavo de la solicitud se anunció que el predio "La Grecia 1" presenta deuda por impuesto predial desde el año 2009 por valor de \$241.744; sin embargo, la Alcaldía Municipal de Bugalagrande, por requerimiento del despacho, adujo que el predio "en la actualidad cuenta con una obligación por valor de \$29.856 para la vigencia del 2013, y para la vigencia del 2014, el valor corresponde a la suma de \$31.136"; en soporte de ello adjuntó copia de una factura de

M

⁵² Conforme certificación de la Alcaldía Municipal visible a folio 182 y 183 c. ppal.

⁵³ Folios 56 a 62 c. ppal. Acuerdo Municipal 029 del 28 de febrero de 2014.

impuesto predial observándose que ésta corresponde a un predio con matricula inmobiliaria y predial diferente al del objeto del proceso⁵⁴.

Como se ha venido sosteniendo, sólo para el año 2010 el grupo familiar se radica "definitivamente" en el predio y retoma las actividades cotidianas y las labores para prodigar el sustento mediante su explotación, por lo que ha de concluirse que lo adeudado está directamente relacionado con la época del abandono del predio, y resulta consecuente que cualquiera que fuere la suma que adeudare a la fecha, si acaso la anunciada por la Unidad o la que adujo el ente Municipal, se ordenará la condonación de ella hasta la fecha de la sentencia, y para verificar que ello haya sido cumplido conforme se ordene, deberá aportar el correspondiente paz y salvo del predio.

Asimismo, es procedente conceder la exoneración del impuesto predial y otros tributos por el término de dos años contados a partir de la restitución y formalización jurídica que mediante este fallo se está otorgando en los términos del Acuerdo visto, por lo que, entonces, para efectos de la materialización cierta de la condonación de lo adeudado y exoneración por el término señalado, se **ordenará** a la Unidad de Tierras – Territorial para el Valle que **haga llegar**, en los términos del artículo 6º del Acuerdo Municipal examinado, copia de la sentencia para que el predio goce de tales beneficios en la forma expuesta.

3.3.2.2.3. Finalmente, en el tema de créditos con entidades financieras, en el hecho décimo octavo se narra que "por información de uno de los hijos de la solicitante se corroboró que al señor CARLOS ENRIQUE OTIZ MAYA, le fue otorgado crédito para renovación de cafetales envejecidos, del Banco Agrario, desembolsado el 05 de septiembre de 2011 por valor de \$5.616.000, según consta en la tabla de amortización", advirtiendo que tal obligación crediticia no se encuentra dentro de los tramos que contiene el programa de Alivio de Pasivos.

Fuera de la evidente contradicción en la que incurre la apoderada de la solicitante, ya que en unos apartes aduce que el retorno se inició

⁵⁴ Folios 74 y 75 c. ppal.

apenas con visitas periódicas durante los años 2005 y 2006; que en el 2008 dejó un cuidador en el predio; que en el año 2009 el señor Carlos Enrique Ortiz Maya comenzó a sembrar café en el predio "La Grecia 1" y a reconstruir la casa que se encontraba en mal estado, y que sólo para el año 2010 es que se da definitivamente el retorno de todo el grupo familiar, para efectos de valorar la deuda que contrajo con el Banco Agrario sí afirma categóricamente que "se trata de una deuda adquirida con posterioridad a los hechos victimizantes y aún muchos años después del retorno que lo fue en el año 2005".

Resulta curioso entonces que para éstos efectos si deba tenerse como fecha del retorno definitivo el año 2005, siendo que apenas pudo hacerlo en el 2010 como lo declaró el señor Carlos Enrique Ortiz Maya ante la Unidad que el retorno se empezó a dar con visitas periódicas al predio entre el 2005 y 2009, y que sólo al 2010 fue que retornó "definitivamente" con el grupo familiar que se había desplazado, encontrando la finca "totalmente abandonada55" porque los miembros de las AUC que se hospedaron en su casa se consumieron las cosechas y los animales y lo que quedó se perdió, además los ingresos que pudo generar durante el desplazamiento en la ciudad de Cali con la "venta de tintos en la galería" si mucho lograba mitigar las necesidades más urgentes de esa época.

Llendo al punto, del reporte de la Federación de Caficultores de Colombia puede verse que el señor Carlos Enrique Ortiz Maya "Solicitó un crédito PSF el día 05 de Septiembre del 2011 por un valor de 5.616.000"56, y su aprobación y desembolso se confirma con la tabla de amortización del crédito del Banco Agrario de Colombia que obra en el expediente⁵⁷.

Al margen de los tramos que anunciara la apoderada para la inclusión de pasivos en el sistema de alivio, conforme se deduce sucedió el abandono y el retorno en este caso, resulta razonable concluir que el crédito en mención se encuentra directamente relacionado con el abandono del predio, ya que si bien el crédito fue otorgado a su retorno, lo cierto es que fue destinado para iniciar los cultivos ya que la finca se

⁵⁵ Folios 220 a 223 del c. ppal.

⁵⁶ Folio 47 c. de pruebas específicas.

⁵⁷ Ibíd. Folios 48 a 50.

encontraba totalmente abandonada y era lógico que para poder retornar debía recuperar su productividad que asegurara el sustento del núcleo familiar por lo que tal obligación fue contraída con ocasión al desplazamiento, ello puede deducirse también con que la fecha de su solicitud y desembolso se encuentran muy próximos a la del retorno definitivo.

Y es que resulta más que sensato que la deuda sea objeto del sistema de alivios si se sabe que el señor Carlos Enrique Ortiz Maya, aunque no es el propiamente solicitante, sí tiene interés legítimo en la restitución por cuanto es llamado a suceder y el predio se está entregado a la masa sucesoral, además es el único que ejerce las actividades que derivan el sustento de la familia tal como lo adujera la misma apoderada, "se desempeña como cabeza de familia", y más adelante aduce que el señor Carlos Enrique Ortiz Maya "prodiga el sustento del grupo familiar mediante la explotación del predio", y que su madre, la señora Zoila Rosa, "ejerce las labores de ama de casa ayudada por su hermana María Dorfeina en compañía de Daniela y de su hermano Andrés Aníbal", éste último quien no puede laborar debido a las condiciones de salud; es decir, aquel es el único que provee el sustento de su familia siendo esa en esencia la finalidad de dicho crédito, y porque en todo caso es "con ocasión al desplazamiento" condición que es la que establece la norma⁵⁸. Por ello se ordenará que la deuda que actualmente tiene el señor Carlos Enrique Ortiz Maya con el Banco Agrario por el crédito relacionado aquí, sea objeto del programa de alivio de pasivos mediante el Fondo que la Unidad de Tierras ha dispuesto para ello.

3.3.2.3. De la optimización de la vivienda.

Se solicitó en la pretensión décima octava ordenar a la entidad que fuere pertinente el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior del predio restituido.

Al efecto, se haya establecido en la ley que las víctimas cuyas viviendas hubieran sido afectadas por abandono, pérdida, despojo o

⁵⁸ Decreto 4801 de 2011.

menoscabo, tienen prioridad y acceso preferente a programas de subsidio para mejoramiento o adquisición de vivienda, siendo que las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que se viene hablando son atendidas ahora por la Unidad de Restitución de Tierras, y el administrador de los recursos con tal fin el Banco Agrario de Colombia.

Así, como de lo anunciado en la solicitud, y de declaración rendida por el hijo de la solicitante se puede establecer que al regreso la saca se encontraba inhabitable y en general la finca "totalmente abandonada y ha sido difícil recuperarla", se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Valle que incluya prioritariamente a los solicitantes para que puedan ser postulados y beneficiarios de tal subsidio, tras agotar el trámite legal establecido, trámite del cual ella será responsable hasta tanto se efectivice el subsidio y deberá presentar informes de avance y cumplimiento.

Los fundamentos de ello se han dado en anteriores providencias proferidas en este mismo despacho, entre las cuales, se remite al auto interlocutorio 0219 del 27 de noviembre de 2013, radicado 2013-00034, donde se hace referencia al Decreto 900 de 2012, por el que se dictaron disposiciones relativas al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, modificando a su vez los Decretos 2675/05 y 1160 de 2010, que se han encargado de ello, y siendo que como se ha dicho, las víctimas del desplazamiento forzoso están exentas de cumplir el requisito de estar incluidos al SISBEN.

3.3.2.4. De la estabilización económica.

En la pretensión decimonovena se solicitó la implementación de proyectos productivos acordes con la vocación económica de la familia y el uso potencial del predio. Como la restitución debe ser íntegra y con vocación transformadora y debe asegurarse la autosostenibilidad de las víctimas, atendiendo a que el suelo tiene vocación agrícola, se ordenará principalmente a la Unidad de Restitución de Tierras, a través de su equipo interdisciplinario, a la Corporación Autónoma del Valle del Cauca CVC, a la secretaría de Agricultura y Pesca de la Gobernación del Valle, al Municipio de Bugalagrande por intermedio de su Oficina Asesora de

Planeación y la **UMATA**, que mancomunadamente inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales acordes con la vocación del uso del suelo donde se encuentra el predio, que logren la estabilización económica de la solicitante y su grupo familiar mediante un proyecto que permita derivar recursos suficientes para su autosostenimiento.

3.3.2.5. De la asistencia en salud.

Aunque en las pretensiones no se dirigió pretensión en concreto respecto de éste tópico, es claro para el despacho que se constituye en un componente de suma importancia, cuanto más si se sabe que las víctimas del conflicto han tenido que padecer situaciones traumáticas que se refleja en consecuencias negativas para la salud física y sicológica, que para el caso en concreto no fue ajeno a ello, ya que los hechos violentos alteraban constantemente la salud de la solicitante tal como lo afirmara su hijo.

El artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 contempla como medida en materia de salud que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas "de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

En concordancia, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) Pro-actividad, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) Atención individual, familiar y comunitaria, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) la atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Así entonces, como de tal componente no se dijo si la solicitante y su núcleo familiar tienen cobertura, se ordenará a la Alcaldía de Bugalagrande que a través de su Secretaría Municipal de Salud, o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, además de seguirles prestando la asistencia en salud como es su deber, garantice la asistencia en atención psicosocial a los beneficiados de la sentencia que se encuentren domiciliados en el municipio, siendo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

3.3.2.6. Medidas en materia de educación y capacitación.

Se solicitó en la pretensión vigésimo tercera ordenar al "Ministerio de Trabajo", al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, vincular al solicitante a los programas y proyectos de empleo rural como medida de estabilización.

Pues bien, el artículo 51 de la ley 1448 ha establecido como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Mientras que el artículo 130 ejusdem, establece que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, siendo que en manos del Gobierno quedó el establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

En general, se considera adecuado y ponderado para cumplir con la reparación integral de la solicitante y su familia, y dando respuesta a las peticiones que en ese sentido se incoan, **ordenar** al Servicio Nacional de

Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que los ingrese, si así lo quieren y disponen, sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su preferencias, arado de estudios oferta académica. edad. V garantizándoles, a su vez, que efectivamente sean receptores del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio conforme lo estable el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Ahora, en concreto, las experiencias con procesos pasados, a la situación histórica cultural del país, es un hecho cierto que la gente de nuestros campos tiene poco acceso a estudios. Así las cosas, se ordenará a la Alcaldía de Bugalagrande, para que a través de su Secretaria de Educación o la entidad que estime competente y a la Unidad de Víctimas garanticen y procuren el acceso a educación básica primaria y secundaria, según corresponda, a los solicitantes si estos así lo desean.

3.3.2.7. De la seguridad en la restitución.

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se **ordenará** a los integrantes de la Fuerza Pública⁵⁹, tanto a Nivel Departamental como Municipal, que garanticen las condiciones de seguridad adecuadas para la permanencia y libre locomoción de las víctimas en su predio.

3.3.2.8. De la reparación simbólica.

En lo que se refiere concretamente a la reparación simbólica de las víctimas como elemento de altísima relevancia dentro de este proceso por cuanto su objeto constituye su reparación integral, que, si bien se han hecho ingentes esfuerzos por la reparación simbólica, el proceso debe continuar buscando que ello se efectúe observando que esta sólo "tiene sentido si implica una transformación radical en la forma como la víctima

⁵⁹ Departamento de Policía del Valle del Cauca, Autoridades de Policía del Municipio de Bugalagrande.

42

es tratada por el Estado, una crítica moral, una sanción a los hechos y constituirse en una lección para las nuevas generaciones...[requiere de unas] expresiones que lleguen a las personas, pues es necesario que se dignifique el nombre de las víctimas en todos los espacios posibles. El Estado también debe destinar recursos para este tipo de reparación"60.

En consecuencia, como ésta sentencia es la primera que profiere el despacho protegiendo el derecho de restitución a víctimas del conflicto armado del Municipio de Bugalagrande aún no se tiene conocimiento de las medidas tendientes a asegurar la preservación de la memoria histórica en ésta localidad, se oficiará al Centro de Memoria Histórica para que informe qué medidas acordes con el contexto de violencia sufrido en la zona que materialicen los fines de éste componente de la reparación pueden llevarse a cabo en el Municipio de Bugalagrande, e indiquen una fecha tentativa en que se podrá llevar a cabo el acto de reconocimiento a las víctimas. Componente de la reparación para el cual se involucra también la participación de la Unidad de Víctimas y del Municipio de Bugalagrande a través de la entidad que estime competente.

3.4. De otro lado, resta simplemente referirnos a los honorarios del curador ad litem que intervino dentro del proceso acorde con el inciso 4º del artículo 387 del C. de P.C.

De conformidad con el Acuerdo 1518 del 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en armonía con el 8º del Código de Procedimiento Civil, los honorarios de los auxiliares se erigen en una "equitativa retribución del servicio" público encomendado, cuya fijación es deber del funcionario judicial establecerla teniendo en cuenta criterios como la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión si fuere el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo, siendo que en las tarifas previamente señaladas como parámetros, en cuanto curadores ad litem se trata, se establece para asuntos de única instancia que recibirán entre dos y cien salarios mínimos legales diarios, y en los procesos de mayor y

⁶⁰ http://www.centromemoria.gov.co/archivos/reparacion_simbolica_derdignidad.pdf

menor cuantía, si la labor se reduce a contestar la demanda, el juez puede fijarle honorarios por debajo de las tarifas establecidas.

Así las cosas, siendo que en este caso la labor del auxiliar fue más allá de pronunciarse frente a la solicitud, ya que estuvo presente en la audiencia de testimonios y allegó escrito de alegaciones finales, se considera justo fijarle la suma de \$350.000, los cuales serán cancelados por parte de la Unidad de Restitución de Tierras

4. Conclusión

Demostrado quedó que la señora Zoila Rosa Maya de Ortiz con su respectivo núcleo familiar, son víctimas del conflicto armado al tenor de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, por lo que deben ser beneficiarios de todas aquellas medidas consagradas para el restablecimiento y mejoramiento de su situación anterior a las violaciones de sus derechos; siendo que, además, se han concretado los elementos necesarios para que el predio sea restituido en favor de la masa sucesoral y así se procederá, sin perjuicio de las demás medidas que sea necesario adoptar en la etapa del postfallo de cara a la real y efectiva reparación holística de las victimas restituidas.

III. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto y demostrado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República y con autoridad constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización, el cual se hará en favor de la masa herencial del señor JOSÉ IVÁN ORTIZ MARÍN.

44

En consecuencia, **se protege** el derecho de restitución sobre el siguiente bien:

Predio "LA GRECIA 1" ubicado en la Vereda la Trinidad Corregimiento de Galicia Municipio de Bugalagrande - Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-10654 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con cedula catastral 00-02-0002-0032-000 y un área de 3 hectáreas 2769 mts², y alinderado de la siguiente manera:

"NORTE: Partiendo desde el punto No. 1 en línea recta en dirección suroriente pasando por los puntos 2, 3 y 4 hasta llegar al punto 5 en una distancia de 172.70 mts con propiedad de María Onofre Cardona.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 5, en línea quebrada que pasa por los puntos 6 y 7 en dirección sus hasta llegar al punto 8 en una distancia de 218.8 metros con propiedad de Ocaris Giraldo. Desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por el punto 9, hasta llegar al punto 10, en sentido oriente - occidente, en una distancia de 31,63 metros con propiedad de José Ortiz Marín.

SUR: Partiendo desde el punto 10 en línea recta en dirección oriente - occidente hasta llegar al punto 11, en una distancia de 83,03 metros con propiedad de José Ortiz Maya.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 111 en línea quebrada que pasa por los puntos 12,13, 14 y 15, en dirección Norte hasta llegar al punto I, en una distancia de 337,41 metros con propiedad de la Familia Pulgarin Bedoya"⁶¹.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de VÍCTIMAS del conflicto armado interno a: ZOILA ROSA MAYA DE ORTÍZ identificada con cedula 29.312.577; sus hijos CARLOS ENRIQUE ORTIZ MAYA identificado con cedula 96.352.557, ANDRES ANIBAL ORTIZ MAYA identificado con cedula 94.279144, MARIA DORFEINA ORTIZ MAYA identificada con cedula 31.946.929, PAOLA ANDREA ORTIZ MAYA identificada con cedula 29.307.078 y finalmente su sobrina DANIELA ORTIZ MAYA con T.I. 98101067211.

Como se dijo, advertido que de los anteriores sólo la señora PAOLA ANDREA ORTIZ MAYA no se encuentra incluida en el Registro de Víctima, se

⁶¹ Como se había dejado planteado, el área y linderos del predio "La Grecia 1" para efectos de la restitución y la entrega simbólica, son los anunciados por la Unidad de Tierras que obran en el informe técnico predial. Folio 37 reverso C. de pruebas específicas.

ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS para que lo haga y proceda a llevarles a todos ellos la oferta institucional de los demás beneficios que como víctimas tienen derecho, atendiendo especialmente al enfoque diferencial, por lo que se motivó, y de ello deberá rendir informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas cada seis (6) meses y por un término, en principio, de dos (2) años a partir de la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio "LA GRECIA 1" a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL VALLE DEL CAUCA, en favor de los solicitantes.

En consecuencia, la mentada Unidad **se encargará** de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio a su representada, haciéndole saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcances del mismo.

Lo anterior, <u>en un término máximo de cinco (5) días</u>, después de hechas las respectivas anotaciones ordenadas a la Oficina de Registro. Una vez efectuada la entrega, así se hará saber al Despacho.

CUARTO: ORDENAR a la Registradora de Instrumentos Públicos de Tuluá que realice en el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-10654 las siguientes anotaciones:

- a) Conforme lo motivado, realice anotación indicando que por esta sentencia judicial se restituye el dominio sobre el predio en favor de la masa herencial del señor JOSÉ IVÁN ORTIZ MARÍN, representada por su cónyuge supérstite ZOILA ROSA MAYA DE ORTIZ.
- **b)** Conforme se motivó, realice anotación indicando que mediante esta sentencia se ordena cancelar el gravamen que pesa sobre el bien, referente a la hipoteca que se advierte en la anotación N° 002 en favor de la señora MONTOYA VDA. DE ORTIZ HIPOLITA.

- c) Inscribir la medida de que trata el literal "e" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- d) Como medida con fines de protección en pro de la restitución y garantía del interés social de la actuación estatal que consagra la Ley de Víctimas, en el sentido que "una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado [o desplazado] dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución" (art. 101), se establecerá que proceda a inscribir anotación en la que se plasme la prohibición a la que se acaba de hacer referencia.

Para cumplir con ello, cuenta con <u>el término de cinco (5) días</u>, debiendo remitir a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de todas las anotaciones ordenadas.

QUINTO: ORDENAR principalmente a la Unidad de Restitución de Tierras, a través de su equipo interdisciplinario, a la Corporación Autónoma del Valle del Cauca CVC, a la secretaría de Agricultura y Pesca de la Gobernación del Valle, al Municipio de Bugalagrande por intermedio de su Oficina Asesora de Planeación y la UMATA, que mancomunadamente inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales acordes con la vocación del uso del suelo donde se encuentra el predio, que logren la estabilización económica de la solicitante y su grupo familiar mediante un suficientes proyecto que permita derivar recursos para SU autosostenimiento.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores <u>se otorga el término</u> <u>de quince (15) días</u>, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera <u>trimestral</u> al Despacho, salvo requerimiento previo.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía de Bugalagrande que a través de su Secretaría Municipal de Salud, o quien haga sus veces, garantice la

cobertura en salud, si aún no la tienen, a quienes se les declaró la calidad de víctima, y sean incluidos al Programa de Atención Psicosocial para puedan ser evaluados y se les preste atención en los términos expuestos. La Unidad de Víctimas procurará que la cobertura y prestación de éstos componente sea llevado a quienes no se encuentren domiciliados en el Municipio de Bugalagrande.

Lo anterior, <u>en el término de quince (15) días</u>, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera <u>bimestral</u> al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

SÉPTIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que ingresen a quienes fueron declarados víctima si así lo quieren y disponen, sin costo alguno para ellos, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que se indicó en la parte motiva; y garantizando el subsidio visto.

Afínmente, se **ordena** al **Municipio de Bugalagrande** que a través de su **Secretaria de Educación**, o la entidad competente, garantice el acceso a educación básica primaria y secundaria a los solicitantes que así lo dispongan según corresponda tal cual quedó motivado, y la **Unidad de Víctimas** procurará el acceso a los programas educativos a las víctimas que no se encuentren domiciliados en el municipio de Bugalagrande.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores <u>contarán con el</u> <u>término de quince (15) días</u>, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera <u>trimestral</u> al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

OCTAVO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO BUGALAGRANDE y al EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN PALACÉ, que garanticen las condiciones de seguridad adecuadas para la permanencia y libre locomoción de las víctimas en su predio.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD DE TIERRAS, territorial para el Valle del Cauca, que:

- prioritaria expuesta en la parte motiva, incluyan prioritaria del subsidio de vivienda de interés social rural, para mejoramiento y saneamiento básico de vivienda. Debiendo informar al Despacho una vez remitan el listado pertinente para priorización en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Lo anterior, en el término de cinco (5) días. Del trámite será responsable hasta tanto se efectivice el subsidio.
- b) Haga llegar, en el término de cinco (5) días, a la Administración Municipal de Bugalagrande, copia autenticada de esta sentencia para efectos de la condonación de la deuda que por concepto de impuesto predial y otras contribuciones tiene el predio hasta la fecha en que se profiere esta sentencia y para efectos de que la solicitante sea exonerada del pago del impuesto predial y otras contribuciones establecidas por el Acuerdo 029 del 28 de febrero de 2014 de exoneración visto, por dos (2) años desde que este fallo se profiere, una vez lo cual, hará llegar la respectiva constancia que dé cuenta de ello, y el ente municipal, en un término de (15) días, hará llegar paz y salvo de las vigencias anteriores a la fecha de esta sentencia y resolución de exoneración por el tiempo mandado.

DÉCIMO: ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO que designe uno de sus defensores para que asesore y represente jurídicamente a la solicitante en el trámite sucesión que corresponda conforme quedó expuesto en la parte motiva, y se reconoce desde ahora amparo de pobreza a las víctimas para los trámites a que haya lugar. La anterior designación, deberá realizarse en el término máximo de quince (15) días, y deberán rendirse los informes de rigor.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR al Centro de Memoria Histórica que **informe**, en el término de cinco (5) días, qué medidas acordes con el contexto de violencia sufrido en la zona que materialicen los fines de éste componente de la reparación integral pueden llevarse a cabo en el

Municipio de Bugalagrande, e indiquen **una fecha tentativa en que se podría llevar a cabo el acto de reconocimiento a las víctimas.**

DÉCIMO SEGUNDO: FIJAR como honorarios definitivos por la labor de la curadora ad litem, **Dra. MYRIAM GLADYS TRIVIÑO GONZALEZ**, la suma de **\$350.000**, los cuales serán cancelados por parte de la Unidad de Restitución de Tierras.

La secretaría de este Despacho procederá a expedir todos los oficios y comunicaciones ordenadas, anexando las copias de ésta providencia que fueren necesarias, autenticando las que así se requieran, sin costo alguno para los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENJAMÍN YEPES PUERTA

JUEZ